

LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Con fecha 27 de julio de 2021, mediante **LEY N° 31316**, **publican la LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA**.

El objeto de la presente ley es establecer el marco regulatorio aplicable a todas las fuentes de contaminación lumínica en el país, con la finalidad de contribuir con la mejora de la calidad de vida humana y fauna silvestre, a través de la prevención de riesgos a la salud; la promoción de la eficiencia energética, la seguridad vial, y evitar la alteración del paisaje.

Al respecto, las principales disposiciones a tomar en cuenta son los siguientes:

Ámbito de aplicación

- Las disposiciones recogidas en la presente ley se aplican a:
 - La iluminación proveniente de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios.
 - Elementos de publicidad exterior (EPE).
 - El alumbrado de las vías públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, y sus normas reglamentarias respectivas.
- Las disposiciones de la presente ley no resultan aplicables para aquellas actividades en las que la iluminación resulta imprescindible para garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas. Estas ACTIVIDADES serán detalladas en el reglamento de la presente ley.

VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

- La vigencia de la autorización de los elementos de publicidad exterior es de tres (3) años, y tiene un carácter renovable. Las causales de caducidad de la autorización serán determinadas en el reglamento de la presente ley.

RESTRICCIONES A LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

- Se encuentra prohibida la instalación de elementos de publicidad exterior con pantallas LED o electrónicas en zonas residenciales y a menos de 500 metros de áreas verdes, parques, playas, áreas naturales protegidas y ecosistemas frágiles. Este listado de zonas prohibidas para instalar elementos de publicidad exterior y las distancias a las que se encuentra prohibida su instalación, así como otras condiciones técnicas, podrán ser establecidas en el reglamento.
- Los elementos de publicidad exterior iluminados y luminosos deben estar apagados o inactivos, es decir, sin emitir ningún tipo de luz, de conformidad con los horarios previstos en el reglamento.
- Esta restricción no aplica para los elementos de publicidad exterior instalados en las carreteras que forman parte de la red vial nacional, en donde podrán permanecer encendidos durante las 24 horas del día, a excepción de determinados lugares de las vías nacionales en los que, por razones de seguridad vial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones prohíba su encendido.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

- El titular de los elementos de publicidad exterior tiene las siguientes obligaciones:
 - Contar con la autorización de la entidad pública competente, previa a su instalación y/o operación, incluyendo la propaganda electoral.
 - Tramitar una nueva autorización cuando se modifiquen características técnicas específicas de los Elementos de Publicidad Exterior previamente autorizados, señaladas en el reglamento de la presente ley, incluyendo la propaganda electoral.
 - Cumplir con las indicaciones establecidas por la entidad pública competente, respecto a los límites máximos permisibles de luminancia y las franjas horarias de funcionamiento de los elementos de publicidad exterior.
 - Brindar todas las facilidades que requiera el supervisor, sin que medie dilación alguna, a fin de llevar a cabo sus funciones de fiscalización ambiental. Para tal efecto, el supervisor podrá ejercer todas las facultades conferidas por el numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la norma que lo sustituya.
 - Asumir la responsabilidad legal de la adecuada valorización y/o disposición de los residuos sólidos generados durante todo el ciclo de vida del elemento de publicidad exterior, como parte de la responsabilidad extendida del productor.
 - Contar con un seguro de responsabilidad civil regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) que permita cubrir los costos de cualquier accidente provocado durante la instalación, operación, retiro o disposición final de los elementos de publicidad exterior. Antes de instalar la estructura de los elementos de publicidad exterior, la empresa responsable deberá presentar el certificado del seguro a la entidad que le otorga la autorización.
 - Presentar un instrumento financiero regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a favor de la entidad que le otorga la autorización para los elementos de publicidad exterior. Tal instrumento financiero busca que se logre garantizar el costo que acarrea el retiro de esta estructura, en caso su titular se declare en insolvencia. Este

instrumento financiero se mantendrá hasta que el titular retire los elementos de publicidad exterior instalados y reciba por parte de la entidad que le otorga la autorización una carta de conformidad, a efectos de que se ordene la devolución y/o liberación del instrumento financiero en cuestión. Los criterios para determinar el monto del instrumento financiero serán establecidos en el reglamento.

h. Mimetizar los elementos de publicidad exterior teniendo en cuenta la composición del entorno existente.

INFRACCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY

- Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la presente ley (Obligaciones de los titulares de los elementos de publicidad exterior) , cuya tipificación se realiza en el reglamento de la presente ley.
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los gobiernos regionales y locales deben aplicar los tipos infractores aprobados en el reglamento de la presente ley.
- Estas entidades, en el ámbito de sus competencias, aplican las sanciones previstas en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. El reglamento de la presente ley desarrolla las referidas sanciones, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones, en concordancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Los concesionarios de distribución de energía eléctrica tienen a su cargo las siguientes obligaciones:
 - a. Garantizar que los equipos de alumbrado público cumplan con los parámetros técnicos de alumbrado público aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.
 - b. Asegurar que los focos y los postes de alumbrado público se diseñen e instalen de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro energético y el uso adecuado de la energía.
 - c. Cumplir con los parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la presente ley, así como en la norma técnica sobre calidad del alumbrado público.
 - d. Incluir, en los contratos de obras, servicios o suministros, las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.
 - e. Remitir semestralmente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) un reporte de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de iluminancia y luminancia aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Los concesionarios de distribución de energía eléctrica incurrir en responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes infracciones:
 - a. Instalar postes y/o faros de alumbrado público sin cumplir con los parámetros técnicos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.
 - b. Realizar el monitoreo de la calidad del alumbrado público, sin estar debidamente aprobado el equipo por el Instituto Nacional de Calidad.
 - c. No presentar semestralmente el reporte de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de iluminancia y luminancia.
 - d. Incumplir los parámetros aprobados por el Ministerio de Energía y Minas respecto a los tipos de alumbrado público, según la clasificación vial respectiva.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, INDUSTRIALES, PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS

- Los titulares de las actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios tienen la obligación de cumplir las disposiciones legales y los parámetros técnicos aprobados por las autoridades competentes respecto a cada una de estas materias, en el reglamento de la presente ley.

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

- Las municipalidades distritales tienen la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas y de servicios.
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) tiene la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de las luminarias de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- El Ministerio de Educación tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas, sean públicas y privadas.

- El Ministerio de la Producción tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicables a los titulares de las luminarias de alumbrado de las instalaciones de servicios.
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a los titulares de las luminarias de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- **Reglamento**

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente, el ministro de Transportes y Comunicaciones, el ministro de Energía y Minas, el ministro de Educación y el ministro de la Producción se aprueba el reglamento de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- **Límites máximos permisibles de luminancia**

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro del Ambiente y el ministro de Transportes y Comunicaciones, se aprueba los límites máximos permisibles de luminancia para los elementos de publicidad exterior, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de aprobado el reglamento.

- **Protocolo de Monitoreo de Luminancia**

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el ministro del Ambiente y el ministro de Transportes y Comunicaciones, se aprueba el Protocolo de Monitoreo de Luminancia para los elementos de publicidad exterior dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de aprobado el reglamento.

- **VIGENCIA**

La presente ley entrará en vigencia el año siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. En dicho plazo, todos los administrados deberán adecuarse a las exigencias establecidas en la Ley y el reglamento.

- **DECLARACIÓN DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL**

Se declara de necesidad pública e interés nacional la evaluación, identificación y mitigación de los impactos provenientes de la contaminación visual en los diferentes ámbitos del país. El Poder Ejecutivo establecerá las medidas para dicho efecto.

Para mayor información de la **LEY N° 31316**, ingresar al siguiente [enlace](#)

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe